

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1623 del 26 de noviembre de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 28 de noviembre de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0560 del 28 de diciembre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

Denuncia que están estableciendo cultivos de papa, arveja, entre otros a menos de 10 metros de distancia de un nacimiento de agua del cual se benefician 6 familias.

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Luego de ascender por cultivos de aguacate, alverja, frijol y finalmente pastos, se llegó al sitio de la bocatoma del señor López, en el sitio se observa una manguera sumergida, de ½" pulgada la cual succiona el agua y por gravedad llega hasta un tanque de almacenamiento sin control de flujo, del cual se divide o reparte para 3 personas o viviendas.

En el sitio de la bocatoma y aguas arriba a ambos lados de la fuente de agua se observa un cultivo de lulo recientemente establecido, así mismo tomate de árbol y zanahoria los cuales sólo cuentan con dos (2) metros de distancia a la fuente; también se encuentran residuos de agroquímicos e incluso la caneca con residuos.

El sitio corresponde a las coordenadas X: -75° 17' 27.9" Y: 5° 45' 33.6" Z: 2455 y el predio corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-0007325 y al PK predio 7562001000001500008. Se llamó por teléfono al señor Álvaro Ocampo como presunto infractor el cual corroboró que los cultivos son de su propiedad y que hablaría con los trabajadores para que no sigan contaminando la fuente de agua.

Luego de revisar las coordenadas en el Geo Portal de Comare, se observa que el sitio se encuentra dentro del POMCA de Río Arma, para el cual, CORNARE emitió la resolución No 112-0397-2019 del 13 de febrero del 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE". Con respecto a la zonificación del POMCA del Río Arma, el sitio donde se desarrollan las actividades se encuentra en "área agrosilvopastoril".

En cuanto a las demás determinantes ambientales, se observa que el sitio de las actividades se encuentra dentro de la Reserva Central de Ley 2da de 1959, dentro de la zona clasificada como tipo "B", dicha determinante fue acogida en la zonificación del POMCA del Río Arma. Con respecto al SIRAP se encontró que también el sitio no se está dentro del DRMI "Páramo de vida Maitamá Sonsón".

4. Conclusiones:

El señor Álvaro Ocampo identificado con cédula de ciudadanía N° 70.731.703, no respeta las rondas hídricas en concordancia a lo establecido en el acuerdo 251 de 2011 de la fuente de agua que surte a una familia según Resolución 133-0054-2016 de 10 de marzo de 2016.

El señor Álvaro Ocampo identificado con cédula de ciudadanía N° 70.731.703, no realiza disposición adecuada de los residuos, pues tiene dispuestos los residuos de agroquímicos en la fuente y zonas de retiro.

El señor Álvaro Ocampo identificado con cédula de ciudadanía N° 70.731.703, no tiene legalizada la concesión de agua para su predio.

3. Que mediante SCQ-133-0065 del 18 de enero de 2021, se radica ante la Corporación nueva queja, frente a las circunstancias ya evidenciadas en campo mediante el Informe Técnico 133-0560 del 28 de diciembre de 2020, por lo que se tendrá en cuenta al momento de realizar el respectivo Control y Seguimiento al presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

(...)

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: *"Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.—

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Tramite Concesión de Aguas ante la Corporación.
2. Deberá dar aplicación y cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, sobre retiros a fuentes hídricas.
3. Evitar la sedimentación y contaminación por agroquímicos a la fuente hídrica.
4. Las fumigaciones a los cultivos deberán hacerse a una distancia no menor de 100 metros de la fuente hídrica y con productos con baja categoría toxicológica.
5. Deberá garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua o al suelo.
6. Deberá implementar un programa de buenas prácticas agrícolas para el manejo de plagas y enfermedades.
7. Deberá realizar un manejo integral de residuos, tanto comunes, orgánicos de postcosecha, como especiales y peligrosos, y establecer labores culturales de manejo adecuado del suelo.
8. Deberá realizar una adecuada disposición final de los envases de agroquímicos.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.



ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

26/01/2021

Expediente: 05.756.03.37163.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 26/01/2021.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare